

LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO. DESAFÍOS PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

JUDICIAL REFORM IN MEXICO. CHALLENGES TO JUDICIAL INDEPENDENCE

Uriel Said RUIZ HERNÁNDEZ

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Rosario Castellanos

ruiz.uriel899@rcastellanos.cdmx.gob.mx / urielsaid20@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-0872-4051>

Fecha de recepción: 30 de mayo de 2025.

Fecha de aceptación: 27 de junio de 2025.

Resumen:

El presente artículo habla sobre el contexto político y social que rodea la reforma al poder judicial de la federación del año 2024 en México. Se abordan las particularidades del sistema jurídico mexicano y su vinculación al sistema interamericano de derechos humanos para ser utilizadas como premisas que nos permitan verificar si, dicha reforma trasgrede o no el principio de independencia judicial, principio que caracteriza a todos los Estados democráticos. De igual manera, realizaremos un análisis comparativo con los distintos países que eligen mediante voto directo a sus juzgadores a fin de conocer los beneficios y contrariedades que estos mecanismos pueden propiciar. Por último, buscaremos definir si la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de facultades para revocar o modificar esta controversial reforma propuesta por el Poder Ejecutivo y el Congreso.

Abstract:

This article discusses the political and social context surrounding the 2024 reform of the federal judiciary in Mexico. It also addresses the particularities of the Mexican legal system and its connection to the Inter-American human rights system. This information can be used as a basis for verifying whether this reform violates the principle of judicial independence, a principle that characterizes all democratic states. We will also conduct a comparative analysis with the various countries that elect their judges by direct vote in order to understand the benefits and drawbacks that these mechanisms can bring. Finally, we will seek to determine whether the Supreme Court of Justice of the Nation has the authority to revoke or modify this controversial reform proposed by the President and Congress.

Palabras Clave: Reforma Judicial, Independencia judicial, Voto Popular, Control de convencionalidad, División de poderes.

Keywords: Judicial Reform, Judicial Independence, Popular Vote, Conventionality Control, Separation of Powers.

I. Introducción

La Reforma Judicial en México –promulgada en 2024– establece la elección popular de jueces, magistrados y ministros, mediante voto directo. El principal argumento que impulsó la reforma fue brindar una respuesta a las demandas sociales de transparencia y –específicamente– de la participación ciudadana en la gestión en dicho poder. Sin embargo, la reforma representa desafíos significativos para lo que conocemos como «independencia judicial», principio fundamental de los sistemas de gobierno democráticos. Este fenómeno jurídico-social se da en el contexto donde México es parte de un sistema interamericano, el cual prepondera los derechos humanos como piedra angular del Estado de derecho. Sistema que, a fin de proteger con mayor relevancia estos derechos fundamentales inherentes al ser, los ha elevado a rango constitucional. Para ello, se ha delimitado un margen interpretativo para evitar comprometer la administración de justicia a cualquier ideología o corriente política. Pero también se da en el contexto de un sistema judicial que atraviesa un proceso de desacreditación que ha permanecido durante bastante tiempo y que se agudizó en este recién terminado sexenio presidencial, poniendo a tela de juicio su poder, y, por tanto, su legitimidad para actuar ante dicha reforma constitucional.

II. Contexto Político Social durante la Reforma Judicial en México

El Poder Judicial de la Federación ha sido modificado –en cuanto a su administración e integración– en cuatro significativas ocasiones –al menos desde 1928, posterior a la Revolución y por tanto dentro de la Constitución vigente–. Por ello, considero que, para poder entender mejor cualquier reforma de índole constitucional, es necesario iniciar por entender el contexto social que se vive al momento de su propuesta, votación y promulgación. Pues al final, la tradición Constitucional mexicana ha intentado adaptar su norma fundamental al *status quo* de la sociedad que gobierna.

Primero: Hay que entender a México como un país que mantiene una política pública de privatización y reducción estatal desde hace más de cuarenta años, iniciando alrededor de la década de

los ochenta—. Modelo económico y político que, en casos específicos, puede desarrollar el denominado “capitalismo salvaje”. Tal fenómeno socioeconómico se puede dar en las economías descontroladas y que usualmente posee consecuencias negativas para los países que no pueden oponérsele o, al menos, regularla adecuadamente. Pues, al evitarse una regulación estatal o reducirla o privatizarla, se da un aumento masivo de la pobreza, crimen organizado y desempleo; en los países subdesarrollados que no cuentan con sistemas políticos transparentes, e instituciones débiles.¹ Esta forma de Estado reducido y sus particularidades en política económica, de acuerdo con datos de la CEPAL y el CONEVAL, colocaron a México —hasta el 2020— como el segundo país más pobre de América Latina —sólo por debajo de Venezuela—. Afectando con ello, a un 43% de la población del país.² Esta situación generó desconfianza y poca credibilidad hacia la clase política en general, así como de los poderes del Estado y, por tanto, de los servidores públicos en general. Es ante este contexto de desconfianza generalizada donde, en los recientes censos, donde el Poder Judicial de la Federación no escapó de la crítica pública.³

Tal percepción se comenzó a agudizar contra el Poder Judicial de la Federación particularmente en el año 2018, cuando llega al Poder Ejecutivo Andrés Manuel López Obrador, político conocido por impulsar un discurso populista y anti-neoliberal. Corriente que resulta una antítesis al pensamiento que había permeado el Estado mexicano en las últimas décadas. Esta forma de hacer política desde el Poder Ejecutivo, afectó gravemente la credibilidad y confianza en el Poder Judicial de forma generalizada en la población que —como he mencionado— ya era un problema *in*

¹ El «capitalismo salvaje» propicia la cuestionada figura del *homo economicus* mencionado en la filosofía de la modernidad líquida de Bauman, donde se describe cómo se ha reducido al ciudadano a un simple consumidor desde perspectivas económicas. BAUMAN, Z., *Vida de consumo*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 32-79, KLILSBURG, B. “Capitalismo salvaje”, en Sosteniblepedia. Disponible en https://www.sosteniblepedia.org/index.php/Capitalismo_salvaje. 80grados+. RIVERA, Marcia, Marzo, 2014, “El capitalismo salvaje y las luchas globales por la dignidad”, Disponible en: <https://www.80grados.net/el-capitalismo-salvaje-y-las-luchas-globales-por-la-dignidad/>

² Infobae, “México, el segundo país con mayor pobreza en América Latina: Cepal”, Infobae, 4 de octubre de 2021. Consultado el 29 de mayo de 2025. En una nueva revisión de la comisión, con datos todavía del 2020, México se sitúa como el país más pobre de la región apenas detrás de Venezuela. Disponible en <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/10/04/mexico-el-segundo-pais-con-mayor-pobreza-en-america-latina-cepal/>

³ Consejo de la Judicatura Federal (CJF). (2006). “Encuesta para Evaluar la Imagen del Servicio de Impartición de Justicia Servicio de Impartición de Justicia Federal 2006”. El CJF a través de diversos mecanismos de encuesta reconoce en las conclusiones de su ejercicio que “De acuerdo con los resultados presentados, la opinión sobre el Poder Judicial de la Federación no resultó ser tan favorable como se esperaba”. Consejo de la Judicatura Federal. (2006). Encuesta para Evaluar la Imagen del Encuesta para evaluar la Imagen del Servicio de Impartición de Justicia Servicio de Impartición de Justicia Federal 2006. Disponible en: https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/imagenImparticionJusticia/1etp_06_c1.pdf

crescendo.⁴ Un problema que utilizo como estandarte el presidente en su campaña contra el PJJF, fue lo relacionado a los altos sueldos mensuales y demás beneficios de carácter económico de algunos altos funcionarios judiciales. Por ejemplo, un beneficio exclusivo para jueces y magistrados es el detallado en el “Sistema de pensiones complementarias para mandos superiores”.⁵ Cuya función es brindar una pensión adicional a la del ISSSTE, y que está respaldado por un fideicomiso público, a estos exfuncionarios. Otro ejemplo, es el fideicomiso para “Mantenimiento de casas habitación de Magistrados y Jueces”, un rubro que también viene contemplado en el presupuesto de egresos de 2024, pero que ha desaparecido para el 2025.⁶ Con estos y otros beneficios en los que no ahondaré, se habló de la existencia de mil setecientos trabajadores aproximadamente –jueces, magistrados, ministros y otros funcionarios– que dentro, del propio Poder Judicial, gozaron de una partida del presupuesto público de cerca de 400 millones de pesos.⁷

Para agravar la percepción negativa, se habló a manera de escándalo sobre nepotismo en el Poder ahora reformado. Pues, en diciembre de 2023, el propio Poder Judicial de la Federación (PJJF) –a través del Consejo de la Judicatura Federal– emitió un estudio realizado que daba como resultado que, el 49% de los trabajadores activos en el PJJF, tenían por lo menos una relación familiar dentro del mismo poder.⁸ Además, el rezago de sus resoluciones y ejecuciones, pues se habla de más de cuarenta y siete mil resoluciones pendientes a nivel federal –sin contar el de los poderes locales–.⁹ Así como

⁴ DE CASA VEGA, Tomás, *Mexicanos manifiestan desconfianza del Poder Judicial*, Once Noticias, 2023. Consultado el 29 de mayo de 2025. Diversos medios aluden encuestas que señalan que en pleno 2023, hasta el 67% de la población mexicana desconfiaba del Poder Judicial. Mexicanos manifiestan desconfianza en el Poder Judicial disponible en <https://oncenoticias.digital/nacional/mexicanos-manifiestan-desconfianza-del-poder-judicial/295290/amp/>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “*Fideicomiso, Sistema de Pensiones Complementarias para Mandos Superiores*”, Artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/fideicomisos/pensiones-mandos-superiores>

⁶ Consejo de la Judicatura Federal (CJF). (2016). “*ACUERDO general DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA lo RELATIVO AL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA MAGISTRADOS de CIRCUITO Y jueces DE DISTRITO DEL poder JUDICIAL DE LA FEDERACION*” Disponible en <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2016/pdf/AcuerdoGeneral0160222.pdf>

⁷ Sin embargo, redacción, “*Confirman el despilfarro*”, en *Sin embargo*, octubre, 2023, consultado el 29 de mayo de 2025. Dimpna Gisela Morales González, Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), defendió el presupuesto solicitado por el Poder Judicial de la Federación (PJJF) en 2024 ante diputados y diputadas y confirmó que casi 400 millones de pesos están destinados para la alimentación de un poco más de mil 700 trabajadores. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/4422221/si-400-millones-son-para-las-comidas-de-la-elite-del-poder-judicial-oficial-mayor/#>

⁸ Consejo de la Judicatura Federal (CJF). (2023). Informe Anual de Actividades: Transparencia y Rendición de Cuentas. “*Informe sobre los mecanismos de transparencia y los esfuerzos del CJF para mejorar la administración y supervisión de jueces*”, consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en <https://www.cjf.gob.mx>

⁹ Maza, Alfredo, “*Reforma al Poder Judicial no resuelve falta de jueces ni rezago de más de 47 mil expedientes señalan especialistas*”, Animal Político, Junio, 2024. Consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en <https://animalpolitico.com/politica/reforma-poder-judicial-jueces-rezago-expedientes>

otras resoluciones de impacto mediático que han resultado controvertidas ante la sociedad en general, relacionadas con el crimen organizado o la evasión fiscal, por mencionar algunas.¹⁰ Igualmente, se criticó la figura de la presidencia del máximo tribunal, pues está, otorga la facultad de presidir también el Consejo de la Judicatura Federal —órgano encargado de vigilar el buen funcionamiento de todos los servidores públicos judiciales—. Por lo que, al no estar desconcentrado de la presidencia de la Corte de la del Consejo, se podría interpretar que el presidente del de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de iniciar una investigación en contra del funcionario que desee, lo que podría ser un elemento de coacción.

Es importante mencionar que, en 2023, la Secretaría de Gobernación detalló que del 2004 al año 2023 se presentaron 38 mil quejas contra funcionarios del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo de la Judicatura, de las cuales se desecharon el 86% sin siquiera iniciar investigación.¹¹ De las quejas que procedieron a investigación, el Consejo de la Judicatura sólo sancionó a 472 jueces y magistrados, de los cuales 292 recibieron solamente apercibimientos y amonestaciones, 102 fueron suspendidos temporalmente, 41 fueron destituidos, 23 inhabilitados y 14 sancionados de forma económica. Es decir, de treinta y ocho mil quejas sólo hubo veintitrés funcionarios inhabilitados, lo que abre la puerta a dudar de la efectividad del mecanismo—sobre todo considerando los veinte años de existencia del Consejo de la Judicatura—. Tales realidades han debilitado la legitimidad y credibilidad del Poder Judicial de la Federación, lo cual permitió el impulso a la reforma judicial.

¹⁰ MONROY, Jorge, “Tribunal ordena desbloquear cuentas bancarias de Linda Cristina Pereyra, esposa de García Luna”, en *El economista*, Febrero, 2023, consultado el 29 de mayo de 2025. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Ciudad de México revocó la sentencia del Juzgado Décimo Segundo con la que se había negado a Pereyra Gálvez el amparo por su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas del 9 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Tribunal-ordena-desbloquear-cuentas-bancarias-de-Linda-Cristina-Pereyra-esposa-de-Garcia-Luna-20230221-0058.html>

Forbes, “*Juez libera al hermano de ‘El Mencho’, líder del CJNG*”, en Forbes, Abril, 2024, Consultado el 29 de mayo de 2025. El presunto narcotraficante, conocido como ‘Don Rodo’ saldrá de prisión luego que durante una audiencia se detectaron diversas irregularidades durante su captura. Disponible en: https://forbes.com.mx/juez-libera-al-hermano-de-el-mencho-lider-del-cjng/#google_vignette

¹¹ ESQUIVEL, Víctor, “CJF no ha sido eficiente para vigilar comportamiento de jueces, han desechado mayoría de quejas: Segob”, en Xevt, Septiembre, 2024. Consultado el 29 de mayo de 2025. CJF no ha sido eficiente para vigilar comportamiento de jueces, han desechado mayoría de quejas: SEGOB. Disponible en: <https://www.xevt.com/nacional/cjf-no-ha-sido-eficiente-para-vigilar-comportamiento-de-jueces-han-desechado-mayoria-de-quejas-segob-/339012>

III. La reforma judicial desde una perspectiva de derechos humanos

Para poder entender las posibles afectaciones de esta reforma en el Estado de derecho en México, debemos entender cómo funciona el sistema en la actualidad. Por ello, partiremos hablando del afianzamiento del control de convencionalidad en México y de la aplicación del control constitucional difuso. Estas figuras tienen su origen en la famosa reforma constitucional del 2011, cuyo contexto es la condena internacional por el caso Rosendo Radilla.¹² Con ello, se rediseñó el modo en que los órganos jurisdiccionales mexicanos deben ejercer el ya conocido control de constitucionalidad. Los cambios principales fueron: la redacción del artículo 1º constitucional, donde se enfatizan que los derechos humanos son reconocidos—dejando atrás las figuras de garantías—; el énfasis es que el Estado quien tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; así como la introducción del principio *pro persona* y la interpretación conforme. Esta última, se despliega como una obligación de entender la norma constitucional en analogía y concordancia armónica con la Convención Americana de Derechos Humanos, además de los diversos dispositivos nacionales e internacionales que contengan derechos humanos.

A razón de lo anterior, y de acuerdo con la reforma judicial que nos atañe, es importante señalar que la CIDH ha emitido varias sentencias y opiniones consultivas que, si bien no abordan directamente el tema de la elección de jueces mediante voto directo, sí establecen estándares que sugieren que este mecanismo;¹³ si bien es democrático, también es cierto que podría comprometer de alguna manera la independencia judicial, principio esencial para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia y derecho fundamental del que gozamos las personas gobernadas que vivimos en sistemas democráticos. En este sentido, destaca el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)*, pues la Corte IDH subrayó que el principio de independencia judicial implica que los jueces deben estar

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “*Varios 912/2010. Caso Rosendo Radilla Pacheco*”. Cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 209. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define la independencia judicial como la garantía que asegura que los jueces y tribunales actúen sin influencias externas, incluyendo las de otros poderes del Estado, garantizando así un proceso judicial justo y equitativo. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm y <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33674.pdf>

protegidos de influencias indebidas, sean políticas o de otra índole.¹⁴ La Corte destacó que cualquier sistema de selección de jueces debe garantizar la imparcialidad y la independencia de los jueces, asegurando que no estén sujetos a presiones políticas ni económicas. Enfatizando las virtudes de la carrera judicial y el concurso de méritos como mecanismos que garantizan, no sólo la calidad de servicio público judicial —a través de la garantía de inamovilidad—, sino la independencia del servicio mismo.

Otra sentencia relevante es la del Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008)*, donde la Corte IDH destacó la importancia de garantizar que los jueces no estén sujetos a presiones políticas o económicas que puedan comprometer su independencia.¹⁵ La misma Corte advirtió acerca de los riesgos que pueden surgir cuando los jueces son seleccionados o removidos por razones que no estén estrictamente relacionadas con su desempeño profesional, situación que podría ser análoga a los riesgos que implica una elección popular. Dentro de la misma línea, en la sentencia del caso *López Lone y otros vs. Honduras (2015)* se señaló que la falta de independencia judicial y la interferencia política en el sistema judicial son violaciones del derecho a un juicio justo y al acceso a un tribunal imparcial.¹⁶ Asimismo, describe que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Al respecto, la CIDH ha señalado que, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, principio consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.¹⁷

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*Reverón Trujillo vs. Venezuela*”. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 197. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”, Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 182. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional, Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*López Lone y Otros Vs. Honduras*”, sentencia de 5 de octubre de 2015. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 302. Esta Corte considera que la destitución de las presuntas víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Artículo 8.1 de la “Convención Americana de derechos humanos”*. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

Si bien, ninguna de estas determinaciones prohíbe explícitamente la elección para elegir jueces, los principios establecidos por la Corte sugieren que este mecanismo sí podría debilitar la independencia judicial, comprometiendo la justicia imparcial y equitativa, así como el debido proceso y la correcta administración de justicia. Esta garantía de un tribunal imparcial está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo los Artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preceptos de los que se pueden desarrollar los siguientes conceptos, enfatizando su relación con los derechos humanos en la administración de justicia. El primero es la independencia e imparcialidad del tribunal. Tal concepto implica que los jueces deben actuar de manera objetiva, sin prejuicios ni influencias indebidas externas, ya sean de tipo político, económico o personal. Un tribunal imparcial garantiza que, las decisiones judiciales se tomen basadas únicamente en los hechos y en la ley, protegiendo los derechos de las partes implicadas. La independencia judicial es el medio por el cual se garantiza esta imparcialidad, al asegurar que el juez no esté subordinado a otros poderes del Estado ni a presiones sociales o privadas. El segundo concepto, por lo tanto, es el principio del tribunal imparcial. Se trata de un derecho que no sólo protege a las personas en juicios penales, sino que se extiende a todos los tipos de procesos judiciales, incluidas las disputas civiles o laborales. La Corte Interamericana ha interpretado que el derecho a un juicio justo incluye garantías mínimas como el acceso a un tribunal independiente, el derecho a ser oído y el derecho a una defensa adecuada.¹⁸

Como hemos visto, a nivel internacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) imponen a los Estados la obligación de garantizar que los tribunales sean independientes e imparciales. Pero, también el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 32, ha dejado claro que un tribunal no será imparcial si los jueces son designados o removidos de sus cargos por razones políticas, pues esto afecta la legitimidad del juicio y las decisiones judiciales.¹⁹ La idea de la elección

competente, independiente e imparcial. Consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

¹⁸ VILLAVICENCIO MACÍAS, Juan Carlos, *Las garantías judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*, CNDH, Agosto, 2016, consultado el 29 de mayo de 2025. El derecho a un tribunal independiente asegura que cada juzgador tome sus propias determinaciones, es decir, sin estar influenciado en sus razonamientos por algún agente del Estado o privado. Disponible en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Garantias-Judiciales_1.pdf.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU) "OBSERVACION GENERAL 32" COMITE DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2007. ART. 14. EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS

popular de jueces, como se contempla en la reforma judicial en México, de acuerdo con la doctrina del sistema interamericano, podría poner en riesgo la imparcialidad de las resoluciones. Pues se dice que, si los jueces son elegidos mediante procesos electorales, pueden verse sometidos a las presiones de ganar el favor de la ciudadanía o de actores políticos que financien sus campañas. Este tipo de dinámicas puede comprometer su capacidad de actuar de manera independiente y ajena de influencias externas, lo que podría vulnerar el derecho a un tribunal justo y, por ende, los derechos humanos de los justiciables. Por tanto, de acuerdo con la doctrina del sistema interamericano, la elección popular de jueces podría comprometer este derecho si no se implementan mecanismos de control adecuados para proteger a los jueces de las presiones políticas y económicas, y la forma de ser designadas juega un papel determinante para ello. Para entender mejor la funcionalidad del sistema interamericano, es importante señalar que este se rige bajo una teoría principalista de los derechos humanos, la cual se basa en un enfoque normativo que utiliza principios para interpretar, ponderar y proteger los derechos humanos en situaciones de conflicto o tensión con diferentes derechos.

Esta teoría fue principalmente desarrollada por el jurista Robert Alexy, quien introduce el concepto de los derechos como principios que no son normas absolutas, sino mandatos de optimización. Una de las características principales de la teoría principalista son “principios vs. Reglas”, describiendo a los principios como mandatos que deben ser optimizados en la mayor medida posible, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas que se den en cada lugar.²⁰ Los principios no se consideran absolutos, y, por tanto, pueden entrar en conflicto con otros principios. Además, se describe a las reglas, como normas que deben cumplirse en su totalidad o no cumplirse en absoluto.

En este sistema, se tiene la ponderación como un ejercicio para resolver temas que acontecen cuando dos principios entran en conflicto, estos no se anulan entre sí, sino que se deben ponderar. Esto significa que se evalúan en función de las circunstancias del caso concreto, y se determina cuál principio debe prevalecer sin que el otro sea invalidado por completo. Los principios no establecen comportamientos concretos, sino que ordenan a los operadores jurídicos maximizar su cumplimiento

TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, PIDCP. 90, 2007. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Disponible en <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-32-pidcp>

²⁰ CIANCIARDO, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, México, UNAM, IJ, 2020, p. 12. Consultada el 29 de mayo de 2025. Los principios reconocen bienes que son intrínsecos a los propios principios, y por eso apuntan a estados de cosas y no establecen cursos de acción concretos; las reglas, en cambio, apuntan a alcanzar bienes que son extrínsecos a ellas, y lo hacen estableciendo cursos de acción concretos. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6272/6.pdf>

en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las limitaciones prácticas y legales. Por tanto, es a través de la figura de la optimización que surge la idea de que los jueces no solo están facultados, si no obligados a la maximización de estos principios para su garantía y cumplimiento. Como es el caso de México, por así describirlo en su artículo 1º constitucional. En la práctica jurídica, la teoría principalista se utiliza para resolver conflictos de derechos. Por ejemplo, si los derechos de libertad de expresión y privacidad entran en conflicto, los jueces no anulan uno de los dos derechos, sino que los ponderan en función de los contextos específicos para determinar qué derecho tiene mayor peso en la situación particular.

Actualmente, nos encontramos ante el supuesto de, si una modificación constitucional, proceso validado por mecanismos democráticos ejercido por los Poderes Ejecutivo y Legislativos, puede ser invalidada mediante una interpretación que realice del propio texto constitucional otro Poder de la Unión. Pareciese que el principio de la *soberanía* está entrando en conflicto con el principio de *independencia judicial*. Una de las características de la teoría principalista, es que el texto constitucional no se interpreta en sentido literal, más bien, del contenido vigente se trata de extraer la esencia de los principios consagrados y entrañados en la letra ley, para ser aplicados de manera específica al caso particular que se esté analizando a través de distintas técnicas vanguardistas de interpretación. Facultad que, si bien la Constitución refiere que es obligaciones de todas las autoridades del Estado, esta principalmente recae en el Poder Judicial.

Esta teoría ha sido ampliamente influyente en la jurisprudencia constitucional de varios países, incluida la de México, ya que permite a los tribunales abordar complejos conflictos de derechos sin caer en absolutos, promoviendo una mayor flexibilidad para una justicia contextualizada a la resolución de casos.²¹ Con lo anterior, observamos que México en un mundo evidentemente globalizado, ha comprometido su administración de justicia a estándares internacionales, los cuales establecen parámetros claros para salvaguardar derechos más fundamentales.

Sin embargo, estos compromisos internacionales, como todo, deben ser cuestionados, sobre todo cuando hemos observado a Poderes Judiciales de distintos países miembros del mismo sistema

²¹ Consejo de Europa, “Protección legal de los derechos humanos”, en *Manual de educación en derechos humanos con jóvenes – COMPASS*, Consejo de Europa, consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/legal-protection-of-human-rights>
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 2018. Consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

interamericano, actuar de manera cuestionable ante algunas voluntades soberanas. Pues funcionarios judiciales a este mismo sistema han perseguido líderes políticos que, casualmente no convergen con las corrientes políticas impulsadas por Estados Unidos y sus aliados estratégicos como la UE, y jamás han existido precedentes en este sistema que persigan líderes políticos que si apoyan o convergen la ideología predominante en el bloque occidental. Dentro de algunos ejemplos encontramos el caso de Brasil con el encarcelamiento Lula Da Silva,²² el derrocamiento político de Pedro Castillo en Perú donde el Poder Judicial jugo un papel determinante,²³ sin olvidar el desafuero político del ahora expresidente López Obrador con el que se intentó evitar su candidatura presidencial en el año 2006, en donde el Poder Judicial también tuvo un papel determinante.²⁴ Todos los países y situaciones anteriores, dentro del vigente sistema de justicia interamericano.

Como observamos, todos son casos dentro del sistema interamericano en donde el Poder Judicial de cada Estado parte, ha sido clave para desactivar líderes políticos. Por tanto, el sistema interamericano indirectamente ha sentado precedentes en el que solo se ataca y cuestiona judicialmente las actuaciones de líderes políticos de una corriente política más socialista, dejando intocados a los líderes que siguen una línea política y económica aprobada por el gobierno de los Estados Unidos de América. Pues, al final la política y económica neoliberal es la que ha impulsado por décadas la superpotencia Estado Unidos de América a nivel global. Por tanto, al ser la Corte Interamericana un sistema de justicia regional, pero financiado por la Organización de Estados Americanos por sus siglas OEA, organismo perteneciente y financiado por Estados Unidos; deja abierta la siguiente interrogante:

²² SCHREIBER, Mariana, “¿Por qué Lula pasó 580 días en la cárcel y luego su condena fue anulada?”, en *BBC News Brasil*, Octubre, 2022, consultado el 29 de mayo de 2025. En noviembre de 2019, tras pasar 580 días en prisión y no poder participar en las elecciones presidenciales de 2018, la justicia brasileña le revocó al ahora presidente electo las condenas que había recibido por la llamada Operación Lava Jato. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62987279>

²³ Poder Judicial del Perú, “*TRIBUNAL SUPREMO SEÑALA QUE CONSTITUCIÓN Y LA LEY OBLIGAN A PEDRO CASTILLO PARTICIPAR EN JUICIO ORAL*”, Marzo, 2025, consultado el 29 de mayo de 2025. Durante el juicio oral por delito de rebelión contra el expresidente Pedro Castillo Terrones y otros, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema sostuvo que el exmandatario está obligado, por mandato de la ley, a participar, siempre representado por un abogado. Disponible en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2025/cs_n-tribunal-supremo-indica-que-constitucion-y-ley-obligan-pedro-castillo-participar-juicio-oral-06032025

²⁴ QUINTANAR, Héctor Alejandro, “A 20 años de un desafuero que nunca acabo”, en *Sin embargo*, Abril, 2025, consultado el 29 de mayo de 2025. El desafuero como trampa política no era algo nuevo en México. Otros políticos en el tiempo habían sido desaforados -como Carlos Madrazo o René Bejarano, por ejemplo-, y esos procesos no habían devenido en movilizaciones populares. ¿Qué tenía de especial el desafuero de López Obrador como para tener tales consecuencias? Disponible en <https://www.sinembargo.mx/4639144/a-veinte-anos-de-un-desafuero-que-nunca-acabo/#>

¿Estados Unidos utiliza el sistema de justicia interamericano para “anglosajonizar”²⁵ los Estados de derecho de los Estados parte del sistema? Si bien el principio de subsidiariedad,²⁶ como doctrina interamericana, busca evitarlo, esto es una interrogante preocupante, porque sería una forma de intromisión en la vida política del país que trate, pero sin necesidad de invadirle, como se acostumbraba anteriormente. ¿Podría estarse empleando como una forma de desactivar líderes políticos que atenten contra su hegemonía como súper potencia, sin necesidad de intentar asesinarlos?, como los múltiples intentos de la CIA por asesinar al líder revolucionario Fidel Castro, por considerarlo una amenaza para su seguridad nacional.²⁷

Con lo anterior, se abre una posibilidad de cuestionar la legitimidad del sistema interamericano de justicia, y, por tanto, la legitimidad de sus resoluciones y parámetros establecidos para la interpretación de principios fundamentales. Aunque, tampoco resulta un parámetro tan contundente para dejar de considerar dichos principios tajantemente, si no, una amable invitación a reflexionar sobre el sistema interamericano con la debida cautela de la perspectiva geopolítica.

III. Elección popular de jueces: Análisis comparativo internacional

La elección popular de jueces es un fenómeno que se ha implementado de manera diversa en varios países, con particular relevancia en Estados Unidos, Bolivia, y Suiza.²⁸ Cada uno de estos países tiene

²⁵ “Anglosajonizar” significa dar carácter o costumbres anglosajones a algo o alguien. Es el verbo que indica la acción de hacer que algo se parezca o adopte las características de lo anglosajón. Disponible en: <https://www.rae.es/tdhle/anglosajonizar>

²⁶ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*, UNAM, IIJ, 2021, p. 27, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf>, consultado el 29 de mayo de 2025. La subsidiariedad busca la integración de un discurso común entre los actores estatales y supranacionales que fortalezca la coherencia y la efectividad del sistema internacional y la de los sistemas naciones. Asimismo, contribuye a crear una comunidad de valores globales considerando al mismo tiempo las diferencias culturales y aplicando principios de proporcionalidad y necesidad que reducen los riesgos de cualquier discrecionalidad judicial. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf>

²⁷ Wikipedia contributors. (n.d.). “CIA assassination attempts on Fidel Castro”. Wikipedia. Retrieved. Consultado el 29 de mayo de 2025. La Agencia Central de Inteligencia (CIA) de Estados Unidos realizó numerosos intentos fallidos de asesinar al líder cubano Fidel Castro. También hubo intentos por parte de exiliados cubanos, a veces en cooperación con la CIA. El Comité Church de 1975 afirmó haber cometido ocho intentos de asesinato probados por la CIA entre 1960 y 1965. En 1976, el presidente Gerald Ford emitió una Orden Ejecutiva que prohibía los asesinatos políticos. En 2006, Fabián Escalante, exjefe de la inteligencia cubana, declaró que se habían producido 634 planes o intentos de asesinato. El último complot conocido para asesinar a Castro fue perpetrado por exiliados cubanos en el año 2000. Disponible en https://en.wikipedia.org/wiki/CIA_assassination_attempts_on_Fidel_Castro

²⁸ Senado de la República Mexicana, “*Bolivia, EEUU y Suiza eligen a juezas y jueces por voto popular, destaca estudio del IBD*”. Septiembre, 2024, consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9593-bolivia-eeuu-y-suiza-eligen-a-juezas-y-jueces-por-voto-popular-destaca-estudio-del-ibd>

su propio contexto histórico, mecanismos de elección, y ha causado distintos efectos en la sociedad. Por ejemplo, la práctica de la elección popular de jueces en Estados Unidos de América comenzó a mediados del siglo XIX, como parte de una oleada de reformas democráticas que buscaban hacer al sistema judicial más accesible. Este cambio surgió en el contexto de un creciente movimiento popular que rechazaba el nombramiento de jueces por el poder ejecutivo, pues era percibido como un proceso elitista y antidemocrático. En este país, los jueces elegidos varían según el Estado, ya que en Estados Unidos de América no existe un sistema judicial unificado. Aproximadamente treinta y nueve de los cincuenta Estados que conforman la Unión Americana, eligen a algunos de sus jueces a nivel estatal, local o incluso a nivel condado.²⁹

Existen dos formas principales de elección: Elecciones partidistas, los candidatos judiciales se presentan bajo una afiliación política, cuestión que ocurre en algunos Estados como Texas o Nuevo México. Y elecciones no partidistas, en donde los aspirantes a jueces se postulan sin un partido político oficialmente, aunque su ideología pueda ser o no conocida, como en los Estados de Minnesota y Arkansas. De este mecanismo se han hablado pros y contras. Por ejemplo, algunos beneficios son la *rendición de cuentas*, la elección popular de jueces en Estados Unidos, supuestamente busca que estos sean responsables ante los ciudadanos; es decir, se promueve la idea de que los jueces deben representar los valores de la sociedad y el estado norteamericano en general, tales como la libertad y la igualdad. Y mayor *transparencia*, pues en teoría, la elección pública fomenta la transparencia al someter a los jueces al escrutinio público.

Como ya se ha mencionado, el proceso electoral introduce el riesgo de que los jueces emitan decisiones judiciales *basadas en popularidad* o consideraciones o ideologías políticas, en lugar de estrictamente en la ley. Este supuesto se ve agravado en los Estados donde se llevan a cabo elecciones partidistas. También, la dependencia del financiamiento puede ser un problema, pues los jueces en campaña necesitan fondos, como los políticos, lo que los expone a intereses económicos y donantes privados, lo que podría comprometer su imparcialidad.

Por otro lado, en Bolivia, la elección popular de jueces se elevó a rango constitucional en el año 2009, como parte de una serie de reformas impulsadas por el entonces presidente Evo Morales,

²⁹ LIPTAK, Adam, “U.S. voting for judges perplexes other nations”, en *New York Times*, Mayo, 2008. Consultado el 29 de mayo de 2025. En los Estados Unidos, aproximadamente el 87% de los jueces de tribunales estatales se enfrentan a elecciones, lo que significa que en 39 de los 50 estados, al menos algunos jueces son elegidos mediante voto popular. Disponible en <https://www.nytimes.com/2008/05/25/world/americas/25iht-judge.4.13194819.html>

con el objetivo de democratizar el sistema judicial y acercar a la ciudadanía a las decisiones de los jueces. En el país sudamericano, los ciudadanos eligen a los funcionarios judiciales desde las más altas instancias judiciales, como los integrantes del Tribunal supremo de justicia, del Tribunal constitucional plurinacional, del Tribunal agroambiental y del Consejo de la magistratura. Estas elecciones de funcionarios judiciales son organizadas por el Órgano electoral plurinacional, y los candidatos son preseleccionados por la Asamblea legislativa plurinacional antes de someterse al voto popular. De acuerdo con la doctrina boliviana, la elección de jueces pretende acercar el sistema judicial a la gente, eliminando la percepción de que los jueces son figuras inalcanzables y alejadas de los intereses sociales.³⁰

Sin embargo, en este país en las elecciones para funcionarios judiciales del año 2011, un 60% de los votos fueron nulos, lo que refleja indudablemente un descontento social, pues se adujo la falta de información sobre los candidatos, lo que debilita la idea de una elección bien fundamentada. Hasta el momento, no se tienen muchos parámetros para analizar, pues solo se han realizado dos elecciones judiciales en Bolivia una en 2011 y otra en 2017. En la primera elección, el país eligió por primera vez a 28 integrantes titulares y 28 suplentes de los cuatro tribunales nacionales de justicia. Los candidatos de las elecciones fueron poco más de 100 preseleccionados por la Asamblea Plurinacional de entre más de 600 aspirantes. En la elección del año 2017, fueron 96 aspirantes para ir a las urnas para 26 puestos. Con estas cuestiones, pareciese que el resultado de ambos procesos de elección no ha logrado resolver los problemas de la justicia boliviana, sin embargo, su implementación aún es joven.

En Suiza, el sistema de elección popular de jueces es una práctica que ha existido en algunos cantones desde hace más de un siglo, como parte de un sistema democrático directo. En ciertos niveles judiciales, los jueces son elegidos por el pueblo directamente y en otros por los parlamentos cantonales. En este caso, el sistema judicial varía según los cantones. En algunos cantones, los jueces de tribunales locales y cantonales son elegidos directamente por el voto popular, a través de partidos políticos locales. Sin embargo, a nivel federal, los jueces del Tribunal Federal Suizo son elegidos por el parlamento, buscando asegurar un mayor grado de profesionalización en la selección de jueces para

³⁰ BROOKS, Darío, “Cómo funciona en Bolivia la elección de jueces por voto popular como la que aprobó México (y las críticas que se le hacen)”, en *BBC News Mundo*, Septiembre, 2024, consultado el 29 de mayo de 2025. El país sudamericano adoptó en su Constitución de 2009 un método inédito para adjudicar los puestos de las altas cortes del país a través de elecciones universales. Desde que se adoptó el nuevo sistema en Bolivia, los ciudadanos han acudido a las urnas en dos ocasiones (en 2011 y 2017) para votar por los candidatos que aspiraban a ocupar los cargos del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/articles/cx244z00w4wo>

las instancias más altas o de más relevancia. Es importante mencionar que, en el año 2021, en Suiza se votó por una reforma que permitiría a los ciudadanos elegir a los funcionarios judiciales de nivel federal, también mediante el voto. Sin embargo, esta iniciativa perdió en las urnas, pues solo obtuvo un 31% del total de los votos.³¹ Por tanto, el sistema suizo de elección de jueces se mantiene coherente con su tradición de democracia directa, donde la ciudadanía tiene una participación real en decisiones importantes a nivel local y regional. Además, al igual que en Estados Unidos, la elección popular es vista como una forma de garantizar que los jueces sean responsables ante el electorado de ciertos valores sociales.

Como podemos ver, la elección popular de jueces, aunque es impulsada como una medida para calmar la exigencia de democratizar la justicia, siempre conlleva riesgos significativos, especialmente en relación con la independencia judicial y la imparcialidad del sistema de justicia, y particularmente en las decisiones que se toman a nivel federal. De este análisis se observa que Suiza y Estados Unidos han optado por reservar y limitar ese clamor social a través de la elección de jueces del fuero común, es decir a nivel estatal, y en algunos casos como el de México, lo que conocemos como municipal. Pues estas instancias locales tienden a hacer las más cercanas a las personas, y a atender de manera directa las demandas de justicia más comunes.

En el caso de Bolivia observamos que la elección de jueces se da hasta las más altas esferas judiciales, lo que ha dado como resultado una baja participación, y protesta mediante la anulación del voto, en las elecciones de cargos judiciales. Se señala como factor, la falta de información sobre los candidatos, pero también podría ser la falta de información sobre ciertas funciones. Pues, para quien no es operador del derecho, podría resultar más complejo de entender lo que realiza un tribunal constitucional, que lo que realiza un juez civil o de lo familiar, cuestión que complica la toma de una decisión electoral de forma objetiva.

IV. El Constituyente permanente y la soberanía

³¹ JABERG, Samuel, “Suiza no quiere jueces por sorteo”, en *Swiss Info Th*, Noviembre, 2021. Consultado el 29 de mayo de 2025. Tal y como preveían las encuestas, la iniciativa de la justicia no logró convencer a los votantes. El texto fue rechazado por 68.1% de los votos. Disponible en <https://www.swissinfo.ch/spa/politica/los-suizos-no-quieren-jueces-por-sorteo/47147878>

El constituyente permanente es la denominación que se le ha dado a la figura del responsable de reformar la Constitución en México, y que está compuesto por el Congreso de la Unión; es decir, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, así como las legislaturas estatales. De acuerdo con Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso de reforma constitucional requiere que las dos cámaras del Congreso aprueben una reforma por mayoría calificada (dos tercios), y luego esta debe ser ratificada por la mayoría de las legislaturas estatales. Este mecanismo está pensado para garantizar que las reformas constitucionales sean el producto de un consenso nacional.

La reforma judicial que establece la elección mediante voto directo para funcionarios judiciales en México fue aprobada bajo la doctrina del constituyente permanente, lo que implica que pasó por el procedimiento formal y constitucional para su promulgación. El hecho de que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales hayan avalado la reforma indica, en principio, que se trata de un acto legítimo de ejercicio de la soberanía popular, ya que los legisladores son los representantes directos del pueblo en el sistema democrático mexicano, y en casi cualquier sistema que se considere democrático. La soberanía popular es un principio clave cualquier sistema democrático, pues refiere que el poder supremo reside esencialmente en el pueblo. Este poder es delegado a través de los representantes electos mediante el voto, como los miembros del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, que conforman el llamado *constituyente permanente*.

En este sentido y de manera muy formalista, la reforma judicial que establece la elección popular de jueces representa un ejercicio directo de la soberanía popular, al permitir que los ciudadanos participen directamente en la selección de los funcionarios judiciales también. Entendiendo que el voto como mecanismo de elección de jueces, es una manifestación de esta soberanía, al transferir el poder de designación de titulares de órganos jurisdicciones a la ciudadanía directamente. Y que los motivos son el buscar que la justicia sea más accesible y transparente ante la sociedad. Sin embargo, este mecanismo también plantea el desafío de equilibrar la voluntad popular con la necesidad de garantizar un Poder Judicial independiente y alejado de presiones e ideologías políticas.

Partimos entonces de que el constituyente permanente es el órgano máximo que puede reformar la Constitución, pero con ello, surge la pregunta de si sus decisiones pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En teoría, el constituyente permanente tiene la capacidad de modificar cualquier aspecto de la Constitución, siempre y cuando respete los

procedimientos formales establecidos para ello. Sin embargo, la SCJN tiene la responsabilidad de garantizar que las reformas constitucionales respeten los principios fundamentales de la Constitución, en particular los derechos humanos y la independencia de los poderes, esto de acuerdo con la doctrina nacional e interamericana como ya he mencionado.

De acuerdo con los propios precedentes de la SCJN, se ha sostenido que el poder reformador de la Constitución no está sujeto a control judicial directo, ya que esto implicaría que el Poder Judicial estaría por encima del constituyente permanente, lo que podría contradecir el principio fundamental de la soberanía popular en la democracia. Además, en varias ocasiones la SCJN ha señalado que no es su función intervenir en decisiones tomadas por el constituyente permanente cuando estas se ajustan al procedimiento formal de reforma constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con más de un siglo de doctrina constitucional mexicana, la Corte no puede revisar la constitucionalidad de reformas aprobadas por el constituyente permanente, pues estas, de facto gozan de un principio de presunción de validez.

Sin embargo, algunos académicos y juristas sostienen que ciertos principios esenciales de la Constitución, como podrían ser la independencia judicial entre otros, como los derechos humanos o la división de poderes, podrían llegar a estar fuera del alcance del poder reformador, y que la SCJN si debiera intervenir si considera que una reforma viola estos principios. Este concepto se basa en la idea de que la Constitución contiene ciertos elementos intangibles que no pueden ser modificados, tal vez ni siquiera por el mismo constituyente permanente.³² Pero, en la práctica, la SCJN nunca ha invalidado reformas constitucionales, pero ha intervenido en casos donde se afectan derechos humanos o se pone en riesgo principios inalienables. Partiendo de esta premisa, en el contexto de la elección popular de jueces, la Corte consideró que el proceso electoral podría comprometer los principios de imparcialidad de los jueces o someterlos a influencias políticas, lo que dio pie a una argumentación de que estaba en juego un principio esencial del Estado de derecho, y así buscaron justificar su intervención como tribunal constitucional ante la reforma en cuestión, sin embargo, su actuar no trascendió.

V. La independencia judicial a prueba

³² VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *“La Suprema Corte y el Poder Constituyente constituido. Hacia la defensa del núcleo intangible de la constitución”*, UNAM, núm. 22, enero-junio 2010. Debemos comenzar por reconocer que en toda Constitución existe un núcleo intangible, el cual debe ser defendido de todos los poderes constituidos, incluido el poder constituyente constituido. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a10.pdf>

La reforma judicial promulgada en México en septiembre de 2024 propone que los jueces, magistrados y ministros sean elegidos mediante voto directo por la ciudadanía. Este proceso está diseñado con la intención de democratizar el Poder Judicial de la Federación, y aumentar la rendición de cuentas de los jueces ante la sociedad, rompiendo con el sistema tradicional en el que estos funcionarios judiciales eran designados a través de mecanismos meramente institucionales.

Dentro de los elementos clave de la propuesta encontramos los cargos sujetos a elección, los ciudadanos podrán votar para elegir a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito. El proceso electoral comenzó con una preselección de candidatos por parte del Poder Ejecutivo, del Congreso y del Poder Judicial, quienes conformaron las listas de candidatos que luego fueron sometidos a una insaculación o tómbola, de la cual resultaron los candidatos a la planilla donde se ejercerá el voto ciudadano. El Senado de la República publicó la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, este contenía las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información necesaria. Los distintos Poderes de la Unión postularon el número de candidaturas que correspondió, y para la evaluación y selección de sus postulaciones cada uno de los Poderes estableció mecanismos públicos, para la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la reforma a la Constitución. Dichos requisitos consistieron en que los aspirantes presentaron un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñarse en el cargo para el que se postulan.

Otra de las particularidades de la reforma, es el suprimir la antigüedad del título profesional para acceder a un cargo de juez o magistrado dentro del Poder Judicial de la federación, y establece un promedio general de 8.0 y de 9.0 para especialidades. Además, la reforma señala que cada Poder de la Unión integraría un comité de evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes de las personas aspirantes, y evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Identificarán a las personas mejor evaluadas sobre los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo. Haciendo hincapié en que deben ser perfiles que se hayan distinguido por honestidad, que gocen de buena fama pública, cuenten con competencia y capacidad, además de contar con antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la

actividad jurídica. Podemos interpretar que, los comités son de alguna manera un mecanismo que justifica la reforma para que, se le dé un tinte ciudadano a la elección, y que estos representen por separado a los distintos poderes, y así se evite la intromisión de poderes fácticos o matices políticos en la elección de juzgadores. De igual modo, evitar perfiles que no cumplan con la capacidad que la plaza a ocupar requiere.

Los comités de evaluación integraron un listado con las personas mejor evaluadas para cada cargo, posteriormente, depuraron dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. El Senado después de recibir las postulaciones remitió los listados al Instituto Nacional Electoral, quien se encargó de organizar y efectuar la elección, y publicara los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas vencedoras. El Instituto Nacional Electoral (INE) estará encargado de organizar las elecciones judiciales, lo que incluye la logística del proceso, la impresión de boletas y la administración de las campañas electorales. La reforma señala que las elecciones serán cada 6 años y coincidirán con los ciclos electorales federales, lo que significa que se realizarán junto con las elecciones presidenciales. Esto se hará en un sistema de votación directa, durante el proceso, se entiende que los ciudadanos recibirán boletas electorales con los nombres de los candidatos y podrán votar directamente por aquellos que prefieran para ocupar los cargos judiciales. Se propone realizar dos elecciones para elegir a la totalidad de ministros, magistrados y jueces, una el primer domingo de junio del año 2025, en la que se elegirían cerca de ochocientos cargos, y la otra para el año 2027. También, se idea la figura del “pase automático” para los ministros, los magistrados y los jueces que se encuentran en funciones antes de la elección, para que participen directamente en la misma.

La facción de la sociedad dentro y fuera del Poder Judicial que difiere con la reforma judicial por contener voto directo, aduce que se está violentando la tradición jurídica nacional. Pues, la propia SCJN en su tesis con número de *registro 175917* ha mencionado que de una interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños. Lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones o la de

que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo. Doctrina jurisprudencial nacional ampliamente vinculada al principio de inamovilidad que se describe en la jurisprudencia interamericana, de la que gozan los juzgadores y que ya hemos mencionado. Asimismo, nuestro supremo Tribunal –en su tesis con registro digital 175858– se refiere a la carrera judicial como un mecanismo para garantizar que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales. Cuestión que resulta opuesta a lo que conlleva una elección popular de funcionarios judiciales. Bajo estas perspectivas, podemos señalar que el principio de independencia judicial es un elemento fundamental del Poder Judicial en México, reconocido tanto en la Constitución como en diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, es parte de la doctrina jurídica nacional, pero también es conforme a la corriente interamericana.

Ahora bien, el principio de independencia judicial implica que los jueces deben tomar decisiones sin ser sujetos de presiones externas, ya sean políticas, económicas o de cualquier tipo. El contenido de este principio incluye independencia externa, los jueces deben estar protegidos de las influencias de otros poderes del Estado, como podrían ser Ejecutivo o Legislativo, pero también de actores privados. E Independencia interna, la cual debe garantizarse para que los jueces dentro de un mismo sistema judicial actúen con autonomía entre sí, sin recibir órdenes o presiones jerárquicas verticalmente dentro del mismo Poder. De este principio deriva lo inherente a la inamovilidad de los jueces, principio que les permite a los jueces ejercer sus funciones sin temor a ser removidos o sancionados por sus decisiones judiciales.

Además, se puede decir que la independencia judicial tiene un contenido sustantivo y otro procesal. En el ámbito sustantivo, implica que el juez debe tener la libertad de criterio necesaria para interpretar la ley de acuerdo con su mejor entendimiento, sin que existan interferencias o condicionamientos externos o ideológicos. En el ámbito procesal, asegura que el juez debe contar con las garantías necesarias para desempeñar su función sin sufrir presiones de terceros. Sin embargo, la independencia judicial como muchos principios tiene límites, ya que los jueces deben rendir cuentas a través de mecanismos de control interno que verifiquen la legalidad y la ética de sus decisiones y conductas. Para garantizar el buen comportamiento ético de los juzgadores, se han creado figuras como el Consejo de la Judicatura Federal, el cual hemos visto, ha sido cuestionado por las pocas determinaciones sancionadoras emitidas desde su creación. La independencia y autonomía del Poder Judicial en México son principios que radican en los artículos 94 y 116 de la Constitución. El artículo

94 garantiza la independencia de los jueces federales y el artículo 116 establece garantías similares para los jueces locales, asegurando la protección de su independencia, pero a nivel estatal.

En la tradición constitucional mexicana, no existen precedentes o antecedentes en los que se dé fe de que el Poder Judicial goce de facultades para invalidar una reforma a la Constitución que ha sido realizada mediante el mecanismo que aduce la figura del constituyente permanente. Sin embargo, respecto al tema podemos encontrar el voto particular del hoy ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. En donde en sesión de veintiséis de junio de dos mil ocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de siete votos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía o medio de control constitucional idóneos para impugnar una reforma constitucional y que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para conocer de la misma, lo que dio lugar a que se sobreseyeran las acciones de inconstitucionalidad mencionadas. En esencia dicha determinación del Pleno planteó que, si bien era cierto que al resolverse el amparo 1334/98 se determinó que este medio de control constitucional resultaba procedente contra las reformas a la Constitución; el supremo tribunal en sesión del Pleno no sostuvo el criterio, pues al resolverse la controversia constitucional 82/2001, se determinó que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional. Precedente que sigue vigente a la fecha. Refiriéndose al órgano reformador como un órgano extraordinario, no constituido en institución, y que ejerce una función soberana, y por tanto, no sujeta a ningún tipo de control externo, pues en la conformación tan compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

En sentido formal, se determinó que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el propio artículo 105, fracción 11, constitucional, así como los artículos 59 y 65 de la misma ley reglamentaria, pues, de una interpretación integral y teleológica del artículo 105, fracción 11, constitucional se concluía que la acción de inconstitucionalidad no es la vía o medio de control constitucional para impugnar una reforma constitucional, ni la Suprema Corte contaba con competencia para conocer de la misma.

A lo anterior, el exministro expresó a través de un voto particular que en el caso del sistema de modificación a la Constitución previsto en el artículo 135 constitucional, no se menciona un órgano único denominado «poder revisor» o «constituyente permanente», sino que se expresa una pluralidad

de órganos constituidos con competencias fragmentadas y esta suma de competencias es lo que permite llegar a una reforma o a una adición constitucional.³³ Además, refirió que —del artículo 105 de la Constitución Federal— se advierte que se refiere a normas generales y lo utiliza como una denominación para poder abarcar tanto las leyes como a los tratados internacionales que son las posibilidades que existen en los distintos incisos de la fracción II de este artículo constitucional. Bajo una perspectiva teleológica adujo que en la Ley Tercera de las Leyes Constitucionales del año 1836 se definió lo que significaban las expresiones «ley» o «decreto», señalando una diferencia entre ellas. Señalando que “ley” versaba sobre las materias de interés común dentro de las atribuciones del Poder Legislativo; y el «decreto» a las que sólo eran relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones o personas.

Argumentando que, mediante ley se enuncian normas de carácter general y por decreto normas de carácter individual. Asimismo, también señaló que, si la única posibilidad en una interpretación sistemática de emisión de disposiciones generales es la de leyes, es a ese concepto al que se le debe dar sentido y significado. Bajo estas premisas refiere que son normas generales las que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión al ejercer sus diversas competencias legislativas. Resultándole irrelevante si esas competencias se ejercen con motivo de la emisión de una ley ordinaria, o si están siendo ejercidas en términos del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional. Lo anterior le permitió muy particularmente concluir que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para que en una acción de inconstitucionalidad analice las leyes impugnadas, es decir, las determinaciones de carácter general tomadas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados al momento de procesar sus competencias particulares y encaminadas a la realización, ya sea de una reforma constitucional, o por la realización de una reforma legislativa de carácter ordinario o incluso estatal.

Con lo hasta aquí descrito, señalamos que no existen precedentes lo suficientemente consistentes, que avalen la facultad del Poder Judicial para someter a control jurisdiccional una reforma

³³ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Voto concurrente en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007: Procedencia de la acción de inconstitucionalidad”, en *Acciones de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, 2008. Por todo lo anterior, me parece que de una interpretación sistemática y no literal de la expresión “leyes”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación si tiene competencia para que a través de una acción de inconstitucionalidad, conozca y analice la regularidad del procedimiento de reformas a la Constitución Federal. Disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/3_100422_0.doc <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2973/7.pdf>

constitucional que ha sido realizada conforme a la forma sacramental establecida en el artículo 135 de la norma suprema. Salvo el criterio analizado que basa sus premisas en el desconocimiento de la figura doctrinalmente conocida como «constituyente permanente» y en equiparar la relevancia que tiene una ley local y una ley general con la relevancia que tiene una reforma directa a la Constitución. Lo cual no resulta lógico, pues la administración federal y la local tienen distintos matices y finalidades y, por tanto, diferente relevancia. De ahí su trato legislativo diferenciado.

VI. Fortalecimiento del Estado de derecho y de la justicia

El debate sobre la elección popular de jueces ha impulsado la exploración de mecanismos alternativos, los cuales buscan no comprometer la independencia judicial, pero si buscan mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en la selección de funcionarios judiciales. Algunas de las alternativas propuestas, son la selección por méritos es un mecanismo que se basa en la evaluación técnica y profesional de los candidatos para ocupar puestos como juzgadores judiciales. La selección por méritos implica que los jueces o magistrados sean designados en función de su capacidad profesional, experiencia y conocimientos jurídicos, en lugar de ser electos mediante el voto directo o designados políticamente por otros órganos del poder del Estado. En este tipo de proceso de selección se han propuesto exámenes competitivos, en donde los candidatos a jueces deben someterse a concursos públicos donde se evalúen sus habilidades jurídicas, la capacidad de análisis de casos concretos, y conocimientos sobre derecho constitucional, derechos humanos, proceso federal y otras ramas del derecho cuando se tratase de jueces del fuero local.

Se habla de que este proceso meritocrático tendría ventajas como la imparcialidad, pues se asegura que los jueces sean seleccionados por sus méritos profesionales, evitando las presiones políticas del proceso. También puede traer consigo estabilidad, pues en la carrera judicial, los jueces tienden a tener carreras más estables y menos vulnerables a los cambios políticos. Pero como en todo sistema de control de poder, se pueden encontrar desventajas, tales como la falta de conexión con la ciudadanía, pues, al no incluir la participación directa o indirecta de la ciudadanía, este mecanismo podría ser percibido como distante de las demandas ciudadanas.

También se ha discutido que para garantizar que los jueces mantengan su imparcialidad y actúen en el mejor interés de la justicia, las auditorías independientes podrían ser un mecanismo clave de supervisión, y no solo las auditorías internas de revisión que realiza el propio poder. Pues, la función

de tales auditorías independientes ayudaría al monitoreo del desempeño, pues si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura ya realiza revisiones a los órganos jurisdiccionales.³⁴ Al realizarlas de manera independiente, permitiría a la ciudadanía revisar el desempeño de jueces y magistrados de manera regular, sometiendo al escrutinio público su conducta en el ejercicio de las funciones judiciales, y asegurándose de que no existan casos principalmente de posible corrupción o de conflicto de intereses.

Las auditorías podrían brindar confianza pública en la integridad del sistema judicial, y mejorar la credibilidad de la ciudadanía en el mismo. Sin embargo, también es dable señalar que, si las auditorías se usan de manera punitiva o constante, podrían generar presiones indebidas sobre los juzgadores.³⁵ Igualmente, se ha hablado del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Que actualmente es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales en México. Una propuesta recurrente es hacer que este consejo sea más independiente, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, así como de la misma SCJN, asegurando que funcione de manera autónoma y sin presiones de tinte político.³⁶ Se dice que, la independencia del CJF se fortalecería si sus integrantes fueran seleccionados mediante un proceso técnico basado en méritos, y no a través de designaciones políticas.

No omito señalar que, en respuesta a la reforma judicial propuesta por el ejecutivo y aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentó una reforma alternativa que se basa en fortalecer la profesionalización y transparencia del Poder Judicial, sin recurrir a la elección por voto directo de los jueces y magistrados.³⁷ La propuesta

³⁴ Consejo de la Judicatura Federal (CJF). “Programa de visitas judiciales”, en Visitaduría Judicial, CJF, consultado el 29 de mayo de 2025. La programación que a continuación se publica constituye un referente para que los órganos jurisdiccionales puedan preparar con oportunidad los datos necesarios para las inspecciones respectivas. Las fechas definitivas y el nombre de la persona visitadora judicial “B”, serán los informados por la Visitaduría Judicial a través de los oficios que en su momento se remitan. Disponible en

<https://www.cjf.gob.mx/visitaduria/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion/programaVisitas.htm>

³⁵ ENCALADA ENCARNACIÓN, Vicente René, “Auditoría forense: riesgo de auditoría, fraude y materialidad”, en *Suma de negocios*, 14(31), 122-135, julio-diciembre 2023, ISSN 2215-910X. Inferencia por parte de los grupos de poder económico y financiero; ello ocurre cuando existe conflicto de intereses que están relacionados -gobiernos, empresas, instituciones del Estado y entidades reguladores de control. Disponible en <https://doi.org/10.14349/sumneg/2023.V14.N31.A4>

³⁶ RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, “De directores y orquestas: análisis comparado de la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol.53. no.159, Ciudad de México. sep./dic. 2020, 21-Ene-2022. La posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México. Se argumenta que su posición actual tiene una clara dependencia de la Suprema Corte y que carece de medios que garanticen su autonomía e independencia. Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332020000301139

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN), “Reforma Integral al sistema de justicia en México”, 2024. Consultado el 29 de mayo de 2025. Este documento desarrolla un análisis crítico sobre el contexto, las tendencias y brechas de aspectos

emitida se basa en tres ejes principales: el fortalecimiento de la carrera judicial, la SCJN propone que los jueces asciendan a través de un sistema de carrera donde el mérito y la experiencia sean los factores decisivos, evitando nombramientos por influencias políticas o de relaciones familiares. Mayores controles internos: la Corte sugiere la implementación de mecanismos de control interno más estrictos dentro del CJF, incluyendo la posibilidad de realizar auditorías regulares para supervisar el desempeño y la ética de los jueces. Reforzar la independencia judicial: la propuesta de la SCJN también incluye mecanismos para proteger a los jueces de presiones políticas, como la ampliación de sus periodos de mandato y la selección técnica de candidatos. Este enfoque preserva la independencia judicial al mantener la selección de jueces dentro de un sistema meritocrático y técnico, y no así uno político o popular. La propuesta busca profesionalizar y transparentar el sistema judicial, sin exponer a los jueces a las dinámicas electorales.

Sin embargo, es muy importante resaltar que la reforma al poder judicial no contempla ni asegura formalmente la participación ciudadana, pues como se ha mencionado, resulta complicado para el ciudadano común, evaluar a una autoridad judicial. Por otro lado una reforma de este tipo debería ser implementada de forma gradual, que la ciudadanía vaya comprendiendo la función de cada cargo a elegir, a fin de emitir un voto mejor razonado.

VII. Conclusión

Como se pudo observar en el presente artículo, la reforma al Poder Judicial de la Federación se da en un contexto político social en las instituciones del Estado gozan de baja confianza por parte de la ciudadanía. También, en el que México está atravesando por un cambio de régimen que cuenta con una amplia legitimación popular. Se vio que México es un país conocido por la amplia cantidad de personas que viven en situación pobreza, lo que ha permitido que los beneficios de una parte de los funcionarios públicos incluidos los judiciales, sean utilizados como estandarte de campaña, y con ello, se ha influido fuertemente en la percepción que la mayoría de las personas tienen sobre el Poder Judicial en particular, cuestionándole su legitimidad como Poder del Estado.

esenciales que dificultan contar con un sistema de justicia moderno, eficaz y centrado en las personas.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-09/reforma-integral-al-sistema-de-justicia-en-mexico.pdf>

Destacamos que, de acuerdo con la teoría interamericana, se puede concluir que la reforma constitucional al Poder Judicial que propone elección para juzgadores sí puede violentar el principio de independencia judicial. Aunque, confiar ciegamente en este sistema –como hemos visto–, podría permitir la interferencia de intereses extranjeros en el Estado nacional. Por otro lado, de acuerdo con la teoría nacional, dado que una elección de juzgadores atenta contra la figura de la carrera judicial, se puede colegir que la reforma atenta contra la doctrina jurídica mexicana respecto a la independencia judicial. Siempre que esta reforma no se matice adecuadamente en las leyes secundarias que se encargaran de la implementación habrá un riesgo latente y real en la impartición de justicia.

El Estado mexicano pertenece a un sistema interamericano de corte “principalista”, en donde los derechos fundamentales están por encima del sistema jurídico y la Constitución se eleva a un rango convencional. Teoría neoconstitucionalista que coloca a la Suprema Corte como el guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales que consagra en su parte dogmática. Por otro lado, observamos en este texto que la elección de jueces mediante voto es una práctica que se acostumbra en pocos países. Sin embargo, coinciden en que dichos mecanismos se llevaron a cabo para satisfacer demandas ciudadanas sobre la democratización de la administración de justicia, así como para acercar a los juzgadores a la ciudadanía y alejar la imagen de funcionarios inalcanzables.

Todo lo anterior nos conduce a un contexto en donde la reforma constitucional analizada se realizó a través de un sistema de contrapesos bastante complejo, que garantiza que la reforma goza de amplia aceptación social, y por tanto es un acto soberano. Pero que, parece chocar de frente con otro principio fundamental de los Estados democráticos y de los gobernados mismos, como es la independencia de la justicia; de lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿qué poder del Estado debe tener la última palabra en la validación de una reforma a la norma fundamental? Esto no es una interrogante sencilla de resolver, pues vivimos en un contexto jurídico nacional e internacional, que puede generar argumentos para legitimar distintas posturas, y arribar a conclusiones diferentes. Se ha visto un Poder Judicial de la Federación que ya ha utilizado varios mecanismos. Primero para buscar suspender la promulgación de la reforma, y después para suspender la implementación de esta. Emitiendo diversos autos judiciales como suspensiones de amparo o admitiendo a estudio otros procedimientos que tienen el mismo objetivo suspensivo o incluso destructivo. Esto, aduciendo que la reforma implica una violación al principio de independencia judicial y que es un derecho fundamental que corre riesgo de ser vulnerado. Por tanto, como Tribunal constitucional, está obligado a defender estos derechos a costa de invalidar una reforma que ha pasado por un proceso

históricamente avalado. Pero también es una Poder exhibido en excesos, y, por tanto, cuestionado ampliamente por la sociedad civil y por los otros poderes de la Unión, que particularmente en estos momentos, si gozan de amplio respaldo popular, y por tanto, poder soberano. De lo anterior, surge la verdadera interrogante: ¿Puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidar una reforma constitucional que fue aprobada formalmente por el llamado “constituyente permanente”?

En mi opinión, la respuesta a la pregunta planteada párrafo arriba es no. En México, después de más de un siglo de la promulgación de nuestra Constitución –la cual es importante mencionar que deviene de una revolución social–, históricamente ha tenido la última palabra sobre la Constitución, el Poder Legislativo. No sólo por ser el poder que filosóficamente cuenta con mayor legitimación popular y soberana, sino también porque no existen precedentes contundentes que avalen que la SCJN haya revisado –y mucho menos– invalidado algo que ha pasado por el complejo proceso de modificación constitucional descrito en el artículo 135 de nuestra norma suprema.

Si bien, bajo una interpretación conforme al sistema interamericano se podría construir una argumentación que avale una posible actuación de la Corte para revisar una reforma al texto constitucional. Esto nos llevaría irremediabilmente a una crisis constitucional, consistente en la confrontación del principio de la *soberanía* como principio axiológico de la democracia, contra el principio de *independencia judicial* otro principio axiológico para el buen funcionamiento de un Estado, como principio fundamental de acceso a la justicia en la democracia. Lo que llevaría a confrontar a los poderes del Estado entre sí, en nuestro caso al Legislativo y Ejecutivo en contra del Poder Judicial. Cuestión que generaría consecuencias que debilitarían el Estado mismo y que afectaría a todos los gobernados. Pues la incertidumbre que se generaría en los ciudadanos sobre el Estado de derecho que debe prevalecer, debilitaría todas las instituciones públicas, y los avances democráticos que el Estado ha tenido.

Con base en lo anterior, podemos asegurar que muchos lectores pensarán que, aunque el constituyente permanente tiene el poder supremo de reformar la Constitución en México, su autoridad podría no ser absoluta. Pues, la SCJN tiene el mandato de proteger los principios esenciales del orden constitucional, y aunque históricamente ha evitado intervenir en reformas constitucionales pareciese que, bajo el amparo del sistema convencional interamericano, podría hacerlo si considera que una reforma vulnera derechos fundamentales como el caso de la independencia judicial. Sin embargo, reitero mi postura al considerar que, en el caso particular del contexto político y social que atraviesa

México, la SCJN no cuenta con la suficiente legitimidad para iniciar una era de precedentes de ese tipo, que son más de corte anglosajón como el sistema de precedentes de Estados Unidos, que el de nuestra tradición judicial y jurídica nacional. Además, con los hechos que han debilitado la credibilidad y confianza en el Poder Judicial, surgiría la interrogante de ¿quién revisa a la SCJN? ¿O acaso se trata de un poder supremo, con poder ilimitado, que, bajo el amparo de estar facultado para interpretar y proteger la norma fundamental, puede tener la última palabra en una situación de este tipo, incluso por encima de la soberanía misma? Creemos que el verdadero reto para la SCJN es equilibrar su papel como garante de la Constitución sin contradecir de manera directa la soberanía popular que representa la figura doctrinaria del constituyente permanente, y que es parte de nuestra tradición histórica y de nuestra esencia desde que somos un país libre y soberano.

Pues consideramos que, si bien la elección popular de jueces puede considerarse un ejercicio legítimo de la soberanía, todo indica que el papel más correcto de la SCJN está realmente en verificar la constitucionalidad de las normas secundarias de la reforma en cuestión. Pues este tipo de leyes generales, son las que históricamente si pueden ser revisadas por nuestro máximo tribunal, y sometidas a un control judicial cuando puedan trasgredir las garantías mínimas de un Estado democrático. Es decir, es en ese momento procesal legislativo donde deberá asegurarse que los mecanismos de implementación no debiliten el principio de la independencia judicial. Es ahí donde surge la verdadera oportunidad que se tiene para defender una posible violación de uno de los principios constitucionales más profundos de México, el derecho a una administración de justicia libre, pero también soberana y autodeterminada, sin atacar directamente esta voluntad popular. Pues es la soberanía en sí, la esencia de la democracia misma, tal vez por encima de cualquier otro derecho o principio fundamental del Estado democrático.

VII. Bibliografía

ACKERMAN, Bruce, “La nueva separación de poderes: selección judicial e independencia”, en *Harvard Law Review*, vol. 120, núm. 5, 2007, pp. 1101–1143.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

BERMEO, Nancy, *Ciudadanos comunes en tiempos extraordinarios: el pueblo y la ruptura de la democracia*, Princeton, Princeton University Press, 2003.

BREYER, Stephen, *Hacer funcionar nuestra democracia: la visión de un juez*, Nueva York, Knopf, 2010.

- BURBANK, Stephen B. y Friedman, Barry, *La independencia judicial en la encrucijada*, Washington, Brookings Institution, 2002.
- CARTER, Lief H. y Burke, Thomas F., *La razón en el derecho: selección judicial y política*, Nueva York, Pearson, 2008.
- CIANCIARDO, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 23-61.
- GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Derecho constitucional: la independencia del Poder Judicial en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- HUNEEUS, Alexandra, “Juzgando a la distancia: temporalidad, geografía y razonamiento público en la Suprema Corte”, en *Journal of Law and Society*, vol. 38, núm. 1, 2011, pp. 111–130.
- LANGER, Lorenz, “Independencia judicial y responsabilidad política en Suiza”, en *Revista Europea de Derecho y Política*, vol. 20, núm. 2, 2002, pp. 223–245.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. *Constitucionalismo y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- MELTON, James y GINSBURG, Tom, “Elecciones judiciales y el rol de los tribunales en las democracias”, en *Estudios Políticos Comparados*, vol. 47, núm. 3, 2014, pp. 420–447.
- PÉREZ Dayán, Alberto, *El poder reformador de la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2020.
- PRADO VALLEJO, Rodrigo, “Independencia judicial y derecho internacional: el caso de la Corte Interamericana”, en *Revista Ius*, México, Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, Conacyt, vol. 4, núm. 1, 2007, pp. 52–74.
- SCHMIDT, Paul, “La elección de jueces en el contexto de las democracias europeas y latinoamericanas”, Londres, Routledge, 2017.
- SCHWARTZ, David, “Los costos de las elecciones judiciales: ¿podemos permitirnos las amenazas a la independencia judicial?”, Nueva York, Brennan Center for Justice, 2005, disponible en: <https://www.brennancenter.org>
- SNYDER, Jeremy, “Elecciones y selección judicial: el modelo de democracia directa de Suiza”, en *Revista Internacional de Derecho Constitucional*, vol. 6, núm. 3, 2008, pp. 310–329.

UPRIMNY, Rodrigo, *Judicialización de la política y transformación del Estado en América Latina*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2006.

WHEELER, Russell, *Elecciones judiciales: principios políticos y nombramientos judiciales*, Washington, Brookings Institution Press, 2003.